



Sr. Amilivia González, Presidente  
  
Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero  
  
Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de septiembre de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de julio de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de sssss S.A., debido a los daños sufridos en un vehículo asegurado por su representada, por la caída de un borrador procedente del Instituto xxxx, de xxxx1.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de agosto de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 833/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** D. yyyyy, en nombre y representación de sssss S.A., presenta el 9 de abril de 2008, como continuación de dos escritos anteriores, una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños ocasionados por la rotura de la luna del turismo asegurado por su representada y estacionado



junto al Instituto xxxx de xxxx1, al caer desde una de las aulas de dicho Instituto un borrador que impactó contra la luna, la rompió y le causó daños que provocaron su sustitución.

Acompaña a su reclamación copia de la póliza del seguro, informe pericial, factura de reparación por importe de 371,28 euros y documento de abono de dicha cantidad al asegurado.

**Segundo.-** Constan en el expediente informes del Director del centro escolar de 7 de noviembre de 2007 y 30 de mayo de 2008, en los que manifiesta que ha sido identificado el alumno causante del incidente acaecido el día 29 de octubre de 2007, en el que resultó dañado un vehículo por la caída de un borrador e indica las medidas adoptadas.

**Tercero.-** Mediante escrito de 30 de mayo de 2008 se acuerda admitir a trámite la reclamación y proceder al nombramiento de instructor.

**Cuarto.-** El 23 de junio de 2008 se concede trámite de audiencia. No consta que se haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

**Quinto.-** Con fecha 8 de junio de 2009, se formula propuesta de orden estimatoria parcial de la reclamación planteada.

**Sexto.-** El 18 de mayo de 2009 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta formalmente la reclamación (9 de abril de 2008) hasta que se formula la propuesta de resolución (8 de junio de 2009). Estas circunstancias necesariamente han de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** La legitimación de la compañía aseguradora se desprende de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el que se señala que "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondan al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

En el expediente no se acredita en modo alguno el carácter o condición de la persona que actúa en nombre y por cuenta de la entidad aseguradora, por lo que se desconoce si tiene poder suficiente y bastante para ello.

En definitiva, para que el órgano ante el que se formula la pretensión de indemnización por daños de que sea responsable una Administración Pública pueda conocer de aquélla, es necesario, respecto de la persona que reclama, que concurren los requisitos de capacidad, legitimación y representación.



No obstante, admitida la reclamación por la Administración responsable, se presume que consta acreditada ante ella la representación necesaria por alguno de los medios válidos en derecho, aunque esta circunstancia debiera haberse puesto de manifiesto en el expediente. Por ello, con el fin de evitar retrasos en la resolución del expediente, se procede a entrar en el fondo del asunto.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Los hechos tienen lugar el 29 de octubre de 2007 y la reclamación de responsabilidad patrimonial se formula el 9 de abril de 2008, por lo tanto dentro del plazo de un año.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En el presente supuesto los daños sufridos en el vehículo estacionado se produjeron como consecuencia del actuar de un alumno que se encontraba bajo la vigilancia y custodia del personal del centro, lo que determina la existencia de nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento de la Administración Educativa.

En este sentido ha de recordarse que el artículo 1.903 del Código Civil, en su apartado 5, establece que "Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en



que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares, o extraescolares, y complementarias”.

La responsabilidad patrimonial existe por regla general cuando un alumno realiza una agresión a los bienes y derechos de un tercero, dado que tradicionalmente el Consejo de Estado ha considerado que los daños sufridos por terceros ajenos al servicio docente -por ejemplo, rotura de cristales de edificios próximos o daños a vehículos aparcados fuera del centro por objetos lanzados desde el mismo (Dictámenes del Consejo Consultivo de Castilla y León 366/2006 y 446/2007)- suponen una violación del deber de custodia de los alumnos, en coherencia con el artículo 1.903 del Código Civil.

Por ello, puede concluirse la existencia de una relación de causalidad entre los daños sufridos y el servicio público docente, por lo que se cumplen los requisitos que los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, exigen para estar en presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente abonar a la parte reclamante, de acuerdo con su solicitud, la cantidad de 371,28 euros a que asciende la factura aportada y que constituye, en definitiva, el montante del daño causado, en virtud de lo dispuesto en el anteriormente comentado artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro.

Es decir, en este caso, como ha señalado la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón en su Dictamen 125/2007, “la compañía aseguradora no podrá deducirse el IVA, ya que se ha limitado a pagar una factura no girada a su nombre, efectuando su abono como consecuencia de las obligaciones que le incumbían en virtud del contrato de seguro existente, por lo que, con el amparo legal antes indicado, tiene derecho a resarcirse en el importe completo de la factura, sin que proceda efectuar el descuento del IVA repercutido”, criterio por otra parte compartido por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 18 de mayo de 2006, y la de Navarra de 10 de febrero del 2000.

Ello se entiende sin perjuicio de que dicho importe deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de sssss S.A., debido a los daños sufridos en un vehículo asegurado por su representada, por la caída de un borrador procedente del Instituto xxxx, de xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.